

2014-00029-00
Ejecutivo M.P
Libia Velásquez
Vs Jesus Aristóbulo Cruz Quintero
Auto No. 1408

Palmira, hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación adicional del crédito.. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, el apoderado de la parte demandante allega liquidación adicional del crédito dentro del presente proceso, misma de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada presentara objeción tal y como se advierte del informe de secretaría.

Sería del caso dar el trámite que en derecho corresponde a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, si no fuera porque de la revisión de la aludida liquidación, advierte el Despacho que la misma no satisface los lineamientos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. En efecto, la parte demandante liquida los intereses de mora, pero estos no se encuentran conforme las tasas señaladas para cada mes por la Superintendencia Financiera.

En virtud de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del C.G. P

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandada, en tal sentido esta quedará conforme aparece en la liquidación que se anexa a este proveído.

Segundo: Ordenar la entrega a favor de la apoderada actora de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, hasta por la concurrencia de las liquidaciones .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e932749b3f3fe82d804b4d6e6656bbdcf196bb3481ec9b77a037062460c735b**

Documento generado en 03/12/2021 01:33:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 8,000,000.00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-Sep-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32.97
FECHA DE CORTE	30-Sep-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25.79
TIEMPO DE MORA	1469
TASA PACTADA	2.17

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.40
INTERESES	\$ 162,219.56

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8,184,620
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8,000,000
SALDO INTERESES	\$ 8,184,620
DEUDA TOTAL	\$ 16,184,620

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Oct-17	20.96	31.44	2.30			\$ 335,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 509,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Dec-17	20.96	31.44	2.30			\$ 683,019.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jan-18	20.69	31.04	2.28			\$ 856,619.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 1,030,219.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 1,203,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Apr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 1,377,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
May-18	20.44	30.66	2.25			\$ 1,551,019.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 1,724,619.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 1,898,219.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Aug-18	19.94	29.91	2.20			\$ 2,071,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 2,245,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Oct-18	19.61	29.42	2.17			\$ 2,419,019.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 2,591,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Dec-18	19.40	29.10	2.15			\$ 2,763,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jan-19	19.16	28.74	2.13			\$ 2,934,219.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 3,107,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 3,279,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Apr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 3,451,019.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
May-19	19.34	29.01	2.15			\$ 3,623,019.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 3,794,219.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 3,965,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Aug-19	19.32	28.98	2.14			\$ 4,136,619.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 4,307,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 4,477,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 4,646,219.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Dec-19	18.91	28.37	2.10			\$ 4,814,219.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jan-20	18.77	28.16	2.09			\$ 4,981,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 5,151,019.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Mar-20	18.69	28.04	2.08			\$ 5,317,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Apr-20	18.95	28.43	2.11			\$ 5,486,219.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
May-20	19.19	28.79	2.13			\$ 5,656,619.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 5,818,219.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 5,979,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Aug-20	18.29	27.44	2.04			\$ 6,143,019.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Sep-20	27.53	41.30	2.92			\$ 6,316,619.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Oct-20	27.14	40.71	2.89			\$ 6,490,219.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Nov-20	26.19	39.29	2.80			\$ 6,663,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Dec-20	25.98	38.97	2.78			\$ 6,837,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jan-21	26.31	39.47	2.81			\$ 7,011,019.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 7,168,619.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Mar-21	1.21	1.82	0.15			\$ 7,180,619.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Apr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 7,335,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
May-21	25.83	38.75	2.77			\$ 7,509,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00

2016-00443-00
Hipotecario
José Alberto Giraldo
Vs Martha T. Añasco
Auto No. 1409

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación adicional del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5662b67db7b1e2949d9e221399e6835ccb274f2c35cbb047b68c8c0c5a91385**

Documento generado en 03/12/2021 01:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2017-00073-00
Hipotecario
Diogenes Peñaranda
Vs Hernán Vásquez
Auto No. 1410

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación adicional del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dfb30c30add35fe299e5f484a271a5f02d07eef865c155a1a587adb86c4f3e**

Documento generado en 03/12/2021 01:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2017-00162-00
Banco Bogotá
Vs James Vanegas Sánchez
Auto No. 1403

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación adicional del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8712ec9029df3427a0b1bf6348530f4ee0c2609572d1fe8939c6363725fdd4**

Documento generado en 03/12/2021 01:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2017-00359-00
Ejecutivo M.p
Centro Comercial Sembrador
Vs María Elida Suaza Ossa
Auto 1434

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, escrito junto con anexo acercados a través del correo institucional el 11 de noviembre de 2021. Para proveer. -

Palmira, diciembre 3 de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La mandataria judicial de la parte demandante solicita en escrito acercado a través del correo institucional de este Juzgado el 11 de noviembre de 2021, se tenga en cuenta el pago de la factura de impuesta predial por valor de \$1.615.660.00 y se proceda a liquidar de manera adicional las costas dentro del presente asunto.

Revisado el documento se avizora que el sello de pago no es lo suficientemente legible, por lo que no puede determinarse el número de la factura de pago del impuesto predial, razón por cual considera este Despacho necesario requerir a la profesional del derecho a fin de que se sirva aportar el paz y salvo expediente por la alcaldía municipal de Palmira para efectos de darle el trámite que en derecho corresponde a la solicitud de la togado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10834d28fab7ce541d610845af03db4a08505d58ca39e13c6b6c9295b98f6cbc**

Documento generado en 03/12/2021 03:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso junto informando que mediante auto del 25 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que agotara el trámite de notificación al señor Nolberto Ramírez Yañez sin que a la fecha obre en el expediente prueba alguna de haber ejecutado dicho trámite. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 30 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

**Rad. No. 2018-00427-00
Proceso: Ejecutivo M.P
Dte: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Ddo: Nolberto Ramírez Yañez y otra**

Palmira, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente se encuentra pendiente de realizar una actuación procesal por la parte actora, cual es continuar con el trámite de notificación al demandado señor Nolberto Ramírez Yañez.

Si bien es cierto, mediante auto del 25 de abril de 2019 el Despacho dispuso requerir a la apoderada de la parte actora para que realizara dicho trámite, no puede pasarse por alto que para efectos de solicitar información como la que aquí se pretende cual es solicitar a la entidad Grupo Corservi S.A.S la dirección del extremo pasivo para efectos de su notificación, teniendo en cuenta que el señor Ramírez realice el pago de sus aportes a la Seguridad Social a través de esa entidad, debe mediar comunicación por parte del Juzgado, en virtud de lo cual se dispondrá oficiar a la citada Cooperativa a fin de que se sirva suministrar la dirección electrónico del demandado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al grupo CORSERVI S.A.S., a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto, la dirección y/o correo electrónico del señor **NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.385 quien a través de esa entidad realiza el pago de sus aportes a la seguridad social, para efectos de notificar la existencia del proceso.

Por Secretaría elabórese la comunicación y remítase a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva diligenciar su envío o en su defecto aporte el correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9e3d94a10039e05d7b8b07d637c7bda98dc099aadc4971143ce6ca377b0256**

Documento generado en 03/12/2021 03:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-00457-00
Franklin Rueda
Vs Alberto González García
Auto 1413

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre veintinueve (29) de dos mil

veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$6.000.00000 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2018-00457-00
Franklin Rueda
Vs Alberto González García
Auto 1414

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, misma que fuera acercada a través del correo electrónico el 25 de noviembre de 2021. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$6.000.000.00	
TOTAL COSTAS	\$6.000.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre (3) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le impartirá su aprobación.

La parte actora solicita la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. De la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 numeral 2° del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-81198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día **CUATRO (4) DE FEBRERO (2021)** a las **9.00 A.M**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-81198, ubicado Carrera 2E No. 42E-08 de Palmira, alinderado de la siguiente manera: **NORTE**, En 9 metros con predio de Elvia Hernández de Velásquez. **SUR**: En 9:00 metros con zona del río Palmira. **ORIENTE** En 13.00 metros con el lote No. 02 de la división material y **SUR**: Con los predios que eran o son de la señora María Del Carmen González y **OCCIDENTE**: En 13.00 metros con callejón de por medio, fue aprobado en la suma de **\$42.591.688.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$29.814.181.60** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$17.036.675.20**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567, 11632 del Consejo Superior de la Judicatura y CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021. la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

- a. Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.
- b. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-000457-00 Oferta Remate). Para los efectos de la publicación del aviso deberá tenerse en cuenta las disposiciones señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.
 - **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- c. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- d. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.

- e. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c00cf06b11d165afaa2abf01d37bb21e69f7ce9944250a2535911729d6b148c**

Documento generado en 03/12/2021 03:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00093-00
Banco Occidente
Vs Yepes Buelvas Jojanis Julieth
Auto No. 1404

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272e84c3a009fee404e324f1747fd7dba6e27bd90158480b1c5221fd38c16fcb**

Documento generado en 03/12/2021 01:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ptda. 2019-00122-00
Cooperativa Coonstrufuro
Vs Martha Lucía Grisales Cuervo
Auto 1422

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 30 de noviembre de 2021, paso a despacho del señor Juez, expediente junto con escrito de reposición aportado por el apoderado actor el 13 de octubre de 2021. Informo que revisado el correo electrónico en aras de verificar la existencia de la notificación remitida por el representante de la entidad demandante, se pudo establecer que efectivamente el 23 de agosto de 2021 se recibió el mencionado documento, sin que fuera cargado al expediente digital para la fecha en que se resolvió el requerimiento (01/10/2021). Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición contra el auto No. 1043 del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de 30 días realizara la notificación del extremo pasivo, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente como fundamento de su desacuerdo:

(i) Que el día 23 de agosto de 2021 remitió la notificación a la señora Martha Lucía Grisales Cuervo, haciendo uso de la plataforma virtual de confirmación Technokey como sistema de confirmación la cual arrojó el acta única 33639 y que como tal generó un acuse de recibido, indicando que el mensaje de datos y su contenido si se allegó correctamente al demandado.

(ii) Refiere que ese mismo 23 de agosto de 2021 remitió copia de la notificación a correo institucional de Juzgado sin que recibiera respuesta de

confirmación y considerando que el correo no rebotó quedó confiado que todo estaría correcto y que en su momento se le daría el trámite correspondiente.

Solicita se reponga la decisión notificada el 8 de octubre de 2021 y en consecuencia se tenga como agotada la notificación al extremo pasivo.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso el requerimiento a la parte demandante para que realizara el trámite de notificación a la demandada señora Martha Lucía Grisales Cuervo so pena de dar aplicación al art. 317 del C. General del Proceso?

La tesis que adoptará el Despacho es que si ha de reponerse la decisión contenida en el auto No. 1043 del 7 de octubre de 2021 por las razones expuestas a continuación.

CONSIDERACIONES

Parte integral del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo juez o Tribunal que dicto la providencia recurrida la revoque o la enmiende dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, así mismo debe tenerse presente que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

De la revisión del expediente, considera este Despacho que le asiste razón al representante legal de la entidad demandante cuando afirma que agotó el trámite de notificación a la demandada conforme a las exigencias del Dcto 806 de 2020, toda vez que existe constancia secretarial que da cuenta sobre el impase presentado en relación con la mencionada notificación, al no haberse agregado de manera oportuna al expediente para el momento en que se profirió la providencia recurrida, pues se evidencia que la mencionada notificación se agregó al expediente solo hasta el 1º de noviembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisada la notificación se observa que la misma reúne los presupuestos del Dcto 806 de 2020, se dispondrá que una vez en firme esta decisión pase el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo concerniente a la providencia que refiere el art. 440 del C. General del Proceso.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutoria No. 1043 del 07 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído pase el expediente al Despacho para decidir lo concerniente al auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada no hizo uso del derecho de defensa que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dbff02ab94d027e41e58cb3e995bf40f08e1e4939abeadbeb133b9b66ace68**

Documento generado en 03/12/2021 03:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 01 de diciembre de 2021, paso a la mesa del Despacho expediente junto con respuesta al requerimiento que hiciera el Juzgado en auto que antecede misma que fue recibida a través del correo institucional el 23 de noviembre de 2021. Va para resolver sobre la solicitud de desglose. Sírvase Para proveer

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

2019-00218-00

Ejecutivo M.P

Sumoto S.A

Vs- Julián Andrés Rosales Castaño y otros

Auto No. 713

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada de la entidad demandante acercó escrito a través del correo institucional de este Juzgado, por medio del cual certifica que la obligación cubierta por la señora María Jorgina Montoya De Ramírez ascendió a la suma de **\$5.000.000.00**, se ORDENA el desglose del documento aportado con la demanda – pagare No. 1.113.642.981. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso, déjese constancia que la obligación fue cubierta por la señora **MARIA JORGINA MONTOYA DE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.025, en la suma de **\$5.000.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d7c7832b0e2d379557117d7829a2f332712e8ed1dc11bc58f7a5ec4d5b69b**

Documento generado en 03/12/2021 03:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 13,938,948.00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-Jul-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28.92
FECHA DE CORTE	17-Sep-21
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	25.79
TIEMPO DE MORA	768
TASA PACTADA	2.17

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0.00
SALDO CAPITAL	\$ 0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.14
INTERESES	\$ 9,943.12

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7,244,768
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13,938,948
SALDO INTERESES	\$ 7,244,768
DEUDA TOTAL	\$ 21,183,716

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Aug-19	19.32	28.98	2.14			\$ 308,236.61	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 606,530.09	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 902,035.79	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 1,196,147.59	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Dec-19	18.91	28.37	2.10			\$ 1,488,865.50	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Jan-20	18.77	28.16	2.09			\$ 1,780,189.52	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 2,075,695.21	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Mar-20	18.69	28.04	2.08			\$ 2,365,625.33	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Apr-20	18.95	28.43	2.11			\$ 2,659,737.13	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
May-20	19.19	28.79	2.13			\$ 2,956,636.73	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 3,238,203.48	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 3,519,770.23	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Aug-20	18.29	27.44	2.04			\$ 3,804,124.77	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Sep-20	27.53	41.30	2.92			\$ 4,106,599.94	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Oct-20	27.14	40.71	2.89			\$ 4,409,075.11	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Nov-20	26.19	39.29	2.80			\$ 4,711,550.28	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Dec-20	25.98	38.97	2.78			\$ 5,014,025.45	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Jan-21	26.31	39.47	2.81			\$ 5,316,500.62	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 5,591,097.90	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Mar-21	1.21	1.82	0.15			\$ 5,612,006.32	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Apr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 5,882,421.91	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
May-21	25.83	38.75	2.77			\$ 6,184,897.08	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Jun-21	23.77	35.66	2.57			\$ 6,487,372.26	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Jul-21	23.77	35.66	2.57			\$ 6,789,847.43	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Aug-21	23.77	35.66	2.57			\$ 7,092,322.60	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00
Sep-21	17.19	25.79	1.93			\$ 7,361,344.30	\$ 0.00	\$ 13,938,948.00		\$ 0.00

2019-00311-00
Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs Jorge Andrés González Alvarez
Auto 1406

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno

(2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.610.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00311-00
Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs Jorge Andrés González Álvarez
Auto 1407

Palmira, 3 de diciembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada presentara objeción sobre la misma. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.610.000.00	
TOTAL COSTAS	\$1.610.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eddb4b9140ef2619c63da93aefc15c30b8d9ca3435b8f120e666fb63f532655**

Documento generado en 03/12/2021 01:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00374-00
Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs Policarpo Zúñiga Valencia
Auto 1399

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$141.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

2019-00374-00
Ejecutivo M.P
Coonstrufuturo
Vs
Policarpo Zúñiga Valencia
Auto 1399

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con escrito confiriendo poder y solicitando la entrega de títulos. Revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario no se encontraron dineros consignados por cuenta de este proceso. Así mismo indico que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito acercada por la parte actora. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$141.000.00	
TOTAL COSTAS	\$141.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre (3) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le impartirá su aprobación.

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Teniendo en cuenta que revisada la liquidación del crédito acercada por el representante legal de la entidad demandante viene ajustada a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, el Despacho ordenara su aprobación.

Ahora bien, en relación con la entrega de los dineros, es menester indicarle al peticionario que la medida de embargo aún no ha sido decretada en virtud

a que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento que hiciera el Juzgado en el auto de mandamiento de pago, esto es aportar la constancia de afiliado de la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1°. Aprobar la liquidación de costas practicada por el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C. General Proceso

2°. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

3°. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

4°. DENEGAR la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f84a4b38269de65576ec690cc9ef0be6770ec4121d5ed22ffc32cd77ff2b9**

Documento generado en 03/12/2021 01:33:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00395-00
Ejecutivo M.P
Banco Bogotá
Vs Ángela Montaña Marulanda
Auto No. 1427

Palmira, 30 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784be36c709816f4c8e2bcec7dd151453590e16fdbad7f6b50a0ff3d73eb7f36**

Documento generado en 03/12/2021 03:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00415-00
Ejecutivo M.p
Gases de Occidente S.A
Vs Guido Acevedo Murcia
Auto No. 1407

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, memorial acercado a través del correo institucional el 4 de marzo de 2021, por medio del cual el apoderado actor solicita se continúe con el trámite a la liquidación del crédito. Para proveer. -

Palmira, diciembre 3 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante a través del correo institucional requiere al Juzgado a fin de que se sirva dar traslado a la liquidación del crédito aportada al expediente

Revisado el expediente se puede establecer que a través del auto 483 del 9 de febrero de 2021, el Juzgado procedió a liquidar las costas del proceso y aprobó la liquidación del crédito que alude el profesional del derecho, virtud a lo cual deberá estarse el peticionario a lo resuelto en el proveído en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec859c25a9f232dbf916e86a071ff14720a5c6c479e242f5979962c5c1c339e**

Documento generado en 03/12/2021 01:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Banco Santander
Vs
Jeisson Camilo Prieto Cuenca
2021-00200-00
Auto 1418

SECRETARIA: Hoy 29 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver solicitud de terminación acercada a través del correo electrónico el 11 de noviembre de 2021. Informo que el vehículo fue puesto a disposición de este juzgado el 23 de septiembre de 2021. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la entidad demandante BANCO SANTANDER mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, en razón a que se encuentra surtida la diligencia de aprehensión objeto de la presente garantía mobiliaria.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2021 la Sijin colocó a disposición del Juzgado el vehículo automotor de Placa JPM-504 en cumplimiento a la orden de aprehensión deprecada por este Despacho, y como quiera que el objetivo de esta solicitud era precisamente la aprehensión del rodante el Juzgado dispondrá la terminación del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **BANCO SANTANDER** contra el señor **JEISSON CAMILO PRIETO CUENCA**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de Placas JPM-604, Marca: Kia, Línea: Picanto, modelo: 2021, color: blanco, Chasis:

Aprehensión y Entrega de bien
Banco Santander
Vs
Jeisson Camilo Prieto Cuenca
2021-00200-00
Auto 1418

KNAB3512AMT668474, servicio: particular, de propiedad del señor Jeisson Camilo Prieto Cuenca

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-509 del 23 de agosto de 2021 con el cual se le comunicó la medida.

3°. **OFICIAR** al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S a fin de que se sirva hacer entrega del rodante a la entidad Banco Santander a través de su apoderada judicial doctora Yina Patricia Sánchez Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y T.P No. 60.789 del C. J. S., o a través de la persona que autorice la entidad demandante.

Remítase la comunicación a través del correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com y al correo electrónico de la apoderada actora gipa3301@yahoo.com

4°. Sin costas.

5°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e143af3c139dfce552a01f2fa95069fbdc48c381409742cbf2cb880f7f53e6**

Documento generado en 03/12/2021 03:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, demanda asignada por reparto del día 4 de noviembre de 2021 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, noviembre 29 de 2021

La secretaria



Clara Luz Arango Rosero



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión 2021-00305-00

Banco W.S.A

Vs Paola Andrea Restrepo Murillo

Auto 1419

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO W.S.A**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO MURILLO**, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO W.S.A**, a través de apoderada judicial contra la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.180, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin la **APREHENSIÓN** del vehículo Clase: AUTOMOVIL, Placa: WDK574,

Motor: G4HGDM692488, Chasis: MALAM51BAEM445732, Modelo: 2014, Color: AMARILLO, Marca: HYUNDAI, Servicio: PUBLICO. Matriculado en la secretaria de tránsito de PALMIRA. de propiedad de la señora Paola Andrea Restrepo Murillo el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en el parqueadero en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502.4	EVER EDIL GALINDE Z DIAZ	Calle El Silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 3164709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali-Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA	900.902.887-1	ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA	Calle 20 No.7-85 de Cali - Tel: 885-2099/ 896-0821/313 6582724
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PENA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora leidy Perdomo Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674 y T.P No. 296250 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a49d57aefb635d56a070adeef123dd30503911e666b3d8d0bba5ac76426381**

Documento generado en 03/12/2021 03:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>